

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, noviembre 9 de 2022.** A despacho del señor Juez el presente proceso de Investigación de la Paternidad dentro del cual, la apoderada de la parte demandante, quien no tiene facultad expresa para desistir, aporta escrito en donde pide la terminación del proceso por haberse transado la litis, aportando acta de reconocimiento voluntario celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF local. Es escrito sólo lo firma la togada memorialista.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**IFN-503**  
**2023-00112-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil**  
**veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que precede, se puede detectar que, en el escrito arrimado por la vocera judicial de la parte actora, brilla por su ausencia la coadyuvancia de demandante y demandado para tener vocación de ser solicitud de desistimiento de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso, dado que, dentro del presente asunto, ya se trabó la litis y la apoderada de la demandante no cuenta con la facultad expresa para desistir.

También se detecta del estudio de la petición, que para dar aplicación a la terminación anormal del proceso de que trata el artículo 312 ídem, se debe atemperar el escrito petitorio a los presupuestos de la norma.

*Artículo 312:*

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes*

*la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

*(...)*

#### *Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones*

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Así las cosas, dispone el Juzgado requerir a la profesional del derecho que erige su memorial, para que de manera perentoria, proceda a ajustarse a una de las normas aludidas supra, con el fin de proceder a resolver acerca de una posible terminación anormal del proceso, con las decisiones consecuenciales.

Una vez recibida la respuesta a tal requerimiento, pasará de nuevo el proceso a Despacho para estudiar la aptitud de la solicitud.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 179 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023</p>  <p><b>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS</b> Secretario</p>
---